



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/116
10 de junio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

NOTA VERBAL DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1995, DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE SRI LANKA ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

Comentarios sobre las observaciones aprobadas por el Comité
al examinar el tercer informe periódico de Sri Lanka 1/

En nombre de la delegación de Sri Lanka ante el Comité de Derechos Humanos, que ha presentado el tercer informe periódico de Sri Lanka los días 24 y 25 de julio, deseo agradecer a los miembros del Comité de Derechos Humanos las observaciones que han formulado en relación con la aplicación por Sri Lanka de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Me complace comunicarle que las observaciones finales del Comité han sido transmitidas a las autoridades competentes de Sri Lanka para la adopción de las medidas correspondientes. Estoy seguro de que Sri Lanka podrá comunicar la realización de progresos sobre los asuntos mencionados en las observaciones finales del Comité cuando presente su cuarto informe periódico.

Como usted ha podido apreciar, durante el examen del informe de Sri Lanka mi delegación presentó a los miembros información complementaria sobre las cuestiones respecto de las cuales éstos consideraban que se necesitaba una información detallada. De este modo, mi delegación pudo aclarar numerosas cuestiones respecto de las cuales algunos miembros del Comité de Derechos Humanos disponían de información aportada por fuentes no gubernamentales.

1/ El tercer informe periódico de Sri Lanka fue examinado en el 54º período de sesiones del Comité (sesiones 1438ª a 1440ª), celebradas los días 24 y 25 de julio de 1995. Las observaciones finales figuran en el documento CCPR/C/79/Add.56.

No obstante, al leer atentamente las observaciones finales aprobadas por el Comité el 27 de julio de 1995 sobre el informe de Sri Lanka se observa que: i) no se han tenido debidamente en cuenta las aclaraciones formuladas por la delegación acerca de algunas cuestiones y, en consecuencia, las observaciones del Comité parecen reflejar la posición adoptada por éste con anterioridad a las explicaciones orales proporcionadas por la delegación, y ii) con respecto a otras cuestiones, hay inexactitudes, tanto de hecho como de fondo:

- a) Me permitiré la libertad de ilustrar las observaciones precedentes con algunos ejemplos. En primer lugar, deseo referirme al párrafo 8 de las observaciones finales, en el que se hace referencia a "... la reciente aprobación de una ley por la que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Sri Lanka". Me permito recordar a este respecto que durante la presentación del informe de Sri Lanka, mi delegación declaró que el proyecto de ley por el que se establecía la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Sri Lanka se había publicado oficialmente el 21 de julio de 1995, y presentó al Presidente del Comité un ejemplar del Diario Oficial correspondiente, para acreditar lo expuesto. En Sri Lanka existe el requisito constitucional de que, antes de que un proyecto de ley sea aprobado por el Parlamento, se debe publicar en el Diario Oficial a fin de que toda persona interesada pueda cuestionar su constitucionalidad ante el Tribunal Supremo de Sri Lanka. Por consiguiente, al publicar el proyecto de ley en el Diario Oficial, el Gobierno ha dado cumplimiento a un requisito constitucional, que tiene también un carácter procesal, ya que el Parlamento sólo podría examinar el proyecto de ley después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos parece haber interpretado que esta medida significaba la aprobación final del proyecto de ley por el Parlamento.
- b) En el párrafo 17 de las observaciones finales, se hizo referencia a "... la detención por tiempo indeterminado que puede ordenar el Secretario del Ministerio de Defensa...". Deseo reiterar en este punto la respuesta brindada por mi delegación con respecto a la cuestión k) del capítulo II de la lista de cuestiones presentadas al Gobierno por el Comité con anterioridad al examen del informe de Sri Lanka:

"k) Ordenes de detención dictadas por el Secretario del Ministerio de Defensa

Con anterioridad al 16 de agosto de 1994 no existía ninguna disposición sobre la revisión judicial de las órdenes de detención dictadas por el Secretario del Ministerio de Defensa, quien podía ordenar la detención de una persona con arreglo a las disposiciones reglamentarias durante un plazo indeterminado.

No obstante, con la promulgación de la nueva Reglamentación de Emergencia (disposiciones y facultades varias) de 16 de agosto de 1994, se introdujeron dos modificaciones importantes:

- a) el establecimiento de un período máximo de un año para las detenciones dictadas mediante una orden ejecutiva; la detención no podrá exceder de tres meses cada vez;
- b) toda prórroga que exceda de ese plazo deberá ser dictada por orden judicial.

La reglamentación actual contiene varias salvaguardias. En primer lugar, con respecto a la orden ejecutiva dictada por el Secretario del Ministerio de Defensa, la orden de detención sólo se adoptará después de examinar un informe del oficial encargado de la detención, que va acompañado de una declaración jurada. Si los motivos establecidos en el informe son insuficientes para justificar la detención preventiva, no se dictará la orden de detención. La reglamentación exige que, en virtud de la documentación que se le presente o de cualquier otra documentación adicional que pueda solicitar, el Secretario del Ministerio de Defensa debe llegar a la convicción de que existen motivos para la detención. La orden de detención no se libra automáticamente. El Comité Consultivo designado en virtud de ER 17(7) examina cuidadosamente cada caso antes de elaborar su informe.

Para que se pueda prorrogar el período de detención por más de un año, esas personas deben ser presentadas ante el magistrado, antes del vencimiento del período de detención, junto con un informe del Secretario del Ministerio de Defensa en el que se establezcan:

- a) los hechos por los cuales la persona está detenida; y
- b) el motivo o motivos que justifican la prórroga de ese período de detención.

La reglamentación exige que el magistrado llegue a la convicción de que existen motivos razonables para prorrogar el período de detención. En tal caso, la prórroga se limita a tres meses, aunque se pueden dictar posteriormente otras prórrogas.

Aunque la reglamentación no establece un límite para el número de estas renovaciones, se debe apreciar el hecho de que hay un juez que debe valorar la cuestión de si existen motivos razonables para prorrogar el período de detención. No se trata de una decisión que un funcionario judicial podría tomar a la ligera, sin tener debidamente en cuenta los derechos de la persona afectada. Ya sea que la reglamentación prevea concretamente una revisión judicial sustancial o no, el funcionario judicial examinará siempre la cuestión muy cuidadosamente antes de llegar a la convicción de que existen motivos razonables para prorrogar el plazo de detención."

Teniendo en cuenta lo dispuesto, resulta claro que la referencia que se hace en el párrafo 17 a la detención por tiempo indeterminado no se ajusta a los hechos.

- c) En lo que respecta a las "disposiciones de la Ley sobre comisiones presidenciales especiales de investigación, que permiten la aceptación de pruebas que de otra suerte serían inadmisibles en un tribunal de justicia y que estipulan que toda decisión adoptada por una comisión establecida en virtud de la ley es firme y concluyente y no puede ser puesta en tela de juicio por ningún tribunal..." (párr. 21), cabe recordar que mi delegación aclaró esta cuestión, presentando al Comité una copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Sri Lanka en el caso Wickrema Banda c. Herath, en la que se ratificaron los precedentes jurisprudenciales de Sri Lanka, con arreglo a los cuales los tribunales habían interpretado aquel texto de manera restrictiva y habían declarado que la competencia propia del tribunal se mantiene cuando una decisión es manifiestamente incorrecta con arreglo a la ley. Los tribunales de Sri Lanka son prudentes en la aplicación de ese texto restrictivo y siguen interpretándolo de manera tal que se respeten los intereses de la justicia.
- d) De igual modo, la observación del Comité que figura en el párrafo 25, relativa a las "disposiciones discriminatorias entre hombres y mujeres por lo que respecta a la propiedad", no es correcta en el contexto de la legislación vigente en el país. Cabe recordar que, durante la presentación del informe de Sri Lanka, mi delegación hizo una referencia concreta a la Orden sobre la Propiedad de las Mujeres Casadas, sancionada ya en 1923, que concedía a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en cuanto a la propiedad y a los contratos. Sobre esta cuestión, el Comité quizás ha confundido la situación con la de los musulmanes de Sri Lanka, que se rigen por sus propias leyes personales.
- e) Otra inexactitud fáctica aparece en el párrafo 38, en el que se hace referencia a la "Ley sobre la condición personal". Al mismo tiempo que negamos que exista en Sri Lanka una ley sobre la condición personal, deseo dejar aclarado que la cuestión a la que se refiere ese párrafo no se rige por el derecho escrito, sino por el derecho consuetudinario aplicable a la comunidad musulmana de Sri Lanka.

Deseo sinceramente que las inexactitudes que se han señalado en los párrafos precedentes se rectifiquen, según corresponda, en las constancias del Comité de Derechos Humanos.

(Firmado): Bernard A. B. Goonetilleke
Embajador
Representante Permanente